

INFORME SECRETARIA. A despacho de la señora Juez el anterior escrito y su respectivo asunto, sírvase proveer. Santiago de Cali, 6 de abril de 2022, la Secretaria,


Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Jhon Jairo Arango vs. Eternit Colombia S.A. y Genefeciente. Rad. 2019-00718-00.

AUTO No. 947

Santiago de Cali, seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022)

Mediante correo del 4 de abril de 2022 la apoderada de ETERNIT COLOMBIANA S.A. presenta recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto 865 del 30 de marzo de 2022, numeral 2, notificado por estado del 31 de marzo siguiente, que tuvo por no contestada la demanda por ETERNIT COLOMBIANA S.A.

Como fundamento del recurso indica la profesional del derecho que la entidad fue notificada por correo electrónico el día 2 de marzo de 2022, que el de Decreto 806 de 2020, artículo 8, concede dos días hábiles posteriores al acuso de recibo del mensaje, que el primer día hábil fue el 3 de marzo de 2022 y el segundo día hábil el 4 de marzo de 2022, por lo que el término de diez (10) días para presentar la contestación vencen el 22 de marzo de 2022, lo que quiere decir que la contestación, radicada en dicha fecha, se allegó dentro del término.

El auto atacado se mantendrá incólume, por las siguientes razones:

-Mediante correo aramosr@elementia.com del 2 de marzo de 2022 la señora Angélica María Ramos Rodríguez, alegando su calidad de Gerente Jurídica de la Sociedad ETERNIT COLOMBIANA S.A. solicitó al despacho la notificación de la demanda, aportando el certificado de existencia y representación legal de ETERNIT COLOMBIANA S.A.

-Por secretaría, en la misma fecha (martes 2/03/2022) se realizó la notificación personal, en el mismo correo en que se hizo la solicitud y adjuntó copia del expediente administrativo, no cuentan los dos días siguientes, esto es, jueves 3 y viernes 4 de marzo por disposición del artículo 8 del Dcto 806/2020, así que los diez (10) días de traslado previstos en el artículo 74 del CPTSS corresponden a el lunes 7, martes 8, miércoles 9, jueves 10, viernes 11, lunes 14, martes 15, miércoles 16, jueves 17 y viernes 18 de marzo de 2022, entonces, considerando que la contestación se radicó el 22 de marzo de 2022, el despacho concluyó había sido radicada de manera extemporánea y dispuso su rechazo.

Conforme lo expuesto, se negará el recurso interpuesto y se ordenará remitir el expediente al superior para que desate el recurso de apelación presentado subsidiariamente por ETERNIT COLOMBIA S.A. (Art. 65 inciso 1 No. 1 del CPTSS)

Por lo expuesto se

DISPONE

1.-NEGAR el recurso de reposición interpuesto por ETERNIT COLOMBIANA S.A. contra el numeral 2 del auto 865 del 30 de marzo de 2022, que tuvo por no contestada la demanda.

2.-CONCEDER el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por ETERNIT COLOMBIANA S.A. contra el numeral 2 del auto 865 del 30 de marzo de 2022.

3.-REMITIR el expediente al superior para lo de su cargo. Va en el efecto suspensivo.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f6a411b689639b1df156262a35c99ae01bc6286ba75ffd69d908346cd6d4369b

Documento generado en 08/04/2022 12:29:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIA. A despacho de la señora Juez el anterior escrito y su respectivo asunto, sírvase proveer. Santiago de Cali, 6 de abril de 2022, la Secretaría,


Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Edison Triviño García vs. Rapiaseo SAS. Rad. 2021-00171-00.

AUTO DE SUSTANCIACION No. 545

Santiago de Cali, ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente se observa que la entidad demandada se notificó del auto admisorio mediante correo electrónico remitido por secretaría el 9 de febrero de 2022 y dentro del término de ley, a través de apoderada judicial, recorrió el traslado, igualmente obra en el plenario escrito mediante el cual el actor reforma la demanda para modificar las pretensiones incluyendo una subsidiaria, sin embargo, se advierte que con la demanda se solicitó el decreto de medidas cautelares, petición sobre la cual el despacho no dijo nada en el auto admisorio.

Así las cosas, se fijará hora y fecha para realizar la audiencia prevista en el artículo 85 A del CPTSS y una vez decidida la solicitud, dadas las consecuencias de un eventual decreto de medida cautelar, procederá el despacho a pronunciarse respecto la contestación de la demanda y la reforma.

Por lo anterior se

DISPONE

1.-Señalar el día **22 de junio de 2022 a la 11:30 a.m.** para resolver sobre el decreto de medida cautelar; audiencia a la que deben comparecer las partes y aportar las pruebas que tengan en su poder (Art. 85 A del CPTSS)

2.-Agregar a los autos la contestación de la demanda y la reforma, para ser decididos una vez se realice la audiencia del art. 85 A del CPTSS.

3.-RECONOCER personería a la Abogada Angélica Yazmín Ramos Rodríguez, identificada con la CC 29583018 y con TP 120852 del CSJ para que actúe como apoderada del demandado.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

204dd2fe29fb8e9e4692aff5865f9bd17c4d917d6a2aa5cb1fa392984dd9bbe8

Documento generado en 08/04/2022 01:01:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Pasa a despacho de la señora juez los anteriores escritos y su respectivo asunto, para proveer. Santiago de Cali, 4 de abril de 2022. La Secretaria,



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Rodrigo Azcárate Saavedra vs. Colpensiones. Rad. 2021-00420-00.

INTERLOCUTORIO No. 943

Santiago de Cali, cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022)

Revisado el presente expediente, se observa que la parte pasiva se notificó personalmente a través del correo electrónico y en debida forma y dentro del término de ley, recorrió el traslado, motivo por el cual, conforme lo dispuesto en el artículo 31 del CPTSS, se tendrá por contestada la demanda y se fijará fecha y hora para realizar la audiencia del artículo 77 ibidem y de ser posible continuar con la de trámite y fallo; audiencia que se efectuará virtualmente a través de las plataformas dispuestas por éste y conforme a lo estipulado en el Decreto 806 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional.

En virtud de lo expuesto el Juzgado

DISPONE:

1.-Tengase por contestada la demanda por la parte pasiva.

2.-Señalase el día **23 de febrero de 2023 a las 10:00 a.m.**, para la realización de la audiencia obligatoria de Conciliación, Decisión de excepciones previas, de Saneamiento y Fijación del litigio con la nueva demandada, INSTANDO a las partes y a sus apoderados judiciales para que comparezcan anotando que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan en el procedimiento laboral, el despacho, a continuación de la audiencia aludida, se puede constituir en AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO del Artículo 80 ibidem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia correspondiente a la instancia que se surte; audiencia que se realizará virtualmente vía MICROSOFT TEAM o LIFESIZE, plataformas puestas a disposición por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

La inasistencia injustificada dará lugar a que se produzcan las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, cuales son:

- 1.-Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.
- 2.-Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.
- 3.-Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvención.
- 4.-Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.
- 5.-En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.

3.-Se requiere a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando con antelación sus correos electrónicos y números de contacto al correo j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Oportunamente se les enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

4.-Reconócese personería a la Abogada María Juliana Mejía Giraldo, identificada con la C.C.1144041976 y con T.P. 258258 del CSJ para que actúe como apoderada principal de Colpensiones y a Victoria Eugenia Valencia Martínez, identificada con la CC 1113662581 y con TP 295531 del CSJ, para que actúe como apoderada sustituta de la entidad.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05e5501b52d24ad7bd33e4df1fb734f0dd9a31b92c2e6082af4a4c2237f753e9**

Documento generado en 07/04/2022 07:43:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Pasa a despacho de la señora juez los anteriores escritos y su respectivo asunto, para proveer. Santiago de Cali, 4 de abril de 2022. La Secretaria,

- Janet Carvajal

Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Eliú García Mina y otros vs. Emcali EICE ESP. Rad. 2021-00428-00.

INTERLOCUTORIO No. 831

Santiago de Cali, cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022)

Revisado el presente expediente, se observa que la demandada fue notificada y dentro del término de ley, recorrió el traslado, sin embargo, el poder conferido al profesional del derecho que suscribe la contestación no cumple con lo indicado en el artículo 74 del CGP, pues el mandante no hizo presentación de su firma y tampoco se atempera a lo previsto en el artículo 6 del Decreto 806/2020, toda vez que los poderes conferidos por correo electrónico deben ser suscritos desde aquel que la entidad tiene registrado en Cámara de Comercio; por lo anterior se inadmitirá la contestación y se concederá a la demandada el término de cinco (5) días para que corrija la falencia, so pena de rechazo de la contestación.

En virtud de lo expuesto el Juzgado

DISPONE:

-Inadmítase la contestación presentada por EMCALI EICE ESP y concédase a la misma el término de cinco (5) días para corregir lo declarado inadmisibles, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e05e80995849c9ef021cf286823592dc9b449a7533a35dbbe2400f80c3bb2b61**
Documento generado en 07/04/2022 07:30:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Pasa a despacho de la señora juez los anteriores escritos y su respectivo asunto, para proveer. Santiago de Cali, 31 de marzo de 2022. La Secretaría,



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Oscar Rengifo vs. Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones. Rad. 2021-00432-00.

INTERLOCUTORIO No. 944

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Revisado el presente expediente, se observa que la parte pasiva se notificó por correo electrónico y en debida forma y dentro del término de ley, recorrió el traslado, motivo por el cual, conforme lo dispuesto en el artículo 31 del CPTSS, se tendrá por contestada la demanda y se fijará fecha y hora para realizar la audiencia del artículo 77 ibidem y de ser posible continuar con la de trámite y fallo; audiencia que se efectuará virtualmente a través de las plataformas dispuestas por éste y conforme a lo estipulado en el Decreto 806 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional.

En virtud de lo expuesto el Juzgado

DISPONE:

1.-Tengase por contestada la demanda por la parte pasiva.

2.-Señalase el día **23 de febrero de 2023 a las 9:00 am.**, para la realización de la audiencia obligatoria de Conciliación, Decisión de excepciones previas, de Saneamiento y Fijación del litigio con la nueva demandada, INSTANDO a las partes y a sus apoderados judiciales para que comparezcan anotando que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan en el procedimiento laboral, el despacho, a continuación de la audiencia aludida, se puede constituir en AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO del Artículo 80 ibidem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia correspondiente a la instancia que se surte; audiencia que se realizará virtualmente vía MICROSOFT TEAM o LIFESIZE, plataformas puestas a disposición por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

La inasistencia injustificada dará lugar a que se produzcan las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, cuales son:

- 1.-Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.
- 2.-Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.
- 3.-Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconversión.
- 4.-Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.
- 5.-En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.

3.-Se requiere a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando con antelación sus correos electrónicos y números de contacto al correo j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Oportunamente se les enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

4.-Reconócese personería a la Abogada María Juliana Mejía Giraldo, identificada con la C.C.1144041976 y con T.P. 258258 del CSJ para que actúe como apoderada principal de COLPENSIONES y Victoria Eugenia Valencia Martínez, portadora de la TP 295531 del CSJ y con CC 1113662581, para que obre como apoderada sustituta.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1be0260f6f7d2bfda8566fe60725a4f6a828b93f11afb101e716c20f04122320**
Documento generado en 07/04/2022 07:44:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Pasa a despacho de la señora juez los anteriores escritos y su respectivo asunto, para proveer. Santiago de Cali, 4 de abril de 2022. La Secretaria,

- Janet Carvajal

Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Piedad Santibañez Benjumea vs. Colpensiones, Protección S.A. y Porvenir S.A. Rad. 2021-00483-00.

INTERLOCUTORIO No. 844

Santiago de Cali, cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022)

Revisado el presente expediente, se observa que los fondos privados fueron notificados por la parte actora y dentro del término, radicaron contestación de la demanda la cual cumple las exigencias del artículo 31 del CPTSS, motivo por el cual se tendrá por descorrido el traslado.

En cuanto a COLPENSIONES, fue notificada por la secretaria y dentro del término aportó la contestación en **965 folios**, señalando en el acápite de pruebas que adjunta el "**expediente administrativo**", revisado el mismo advierte el despacho que el mismo es el expediente judicial que se le envió en el acto de notificación, que incluye caratula, demanda, anexos, contestación de los fondos privados más anexos y actuaciones de los apoderados y del despacho unificados en un solo anexo que a la vez se han fusionado más de 2 veces, lo que quiere decir que no se allegó la prueba citada. Así las cosas, la contestación no cumple con los presupuestos del artículo 31 parágrafo 1, numerales 2 y 3 del CPTSS, motivo por el cual se inadmitirá la contestación allegada y se concederá a la entidad el término de cinco (5) días para que subsane, so pena de rechazo y tener por no contestado el libelo.

Sea propicia la oportunidad para CONMINAR a COLPENSIONES se abstenga de continuar presentado como expediente administrativo las piezas que conforman el expediente judicial que se le remiten para su notificación, toda vez que se carga innecesariamente el drive del expediente digital, sumado a que dificulta el manejo del mismo, lo que no obsta para que si se quiere valer de las pruebas presentadas por las demás partes, haga su petición.

En mérito de lo expuesto se

DISPONE

- 1.-Tengase por contestada la demanda por PROTECCION S.A. Y PORVENIR S.A.
- 2.-Inadmitase la contestación de la demanda presentada por COLPENSIONES y concédase el término de cinco (5) días para su subsanación, so pena de rechazo de la misma, tener por no contestada esta acción y como indicio grave en su contra.
- 3.-Conmínese a COLPENSIONES a fin de que se abstenga de remitir como expediente administrativo, las piezas que forman parte del expediente digital y que se le envían para su notificación, lo que no obsta para que si se quiere valer de las pruebas presentadas por las demás partes, haga la respectiva petición en la contestación.
- 4.-Reconócese personería a la Abogada María Juliana Mejía Giraldo, identificada con la C.C.1144041976 y con T.P. 258258 del CSJ para que actúe como apoderada principal de COLPENSIONES y Victoria Eugenia Valencia Martínez, portadora de la TP 295531 del CSJ y con CC 1113662581, para que obre como apoderada sustituta, al abogado Roberto Carlos Llamas

Martínez con CC 73191919 y TP 233384 del CSJ para que apodere a PROTECCION S.A. y Alejandro Miguel Castellanos López, portadora de la TP 115849 del CSJ y con CC 79985203, para que actúe como apoderado de PORVENIR S.A.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22a7549da6869ad181ddbb27dcd83711b91f66c1d52adf041efccafd2e516508**
Documento generado en 07/04/2022 07:27:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Pasa a despacho de la señora juez los anteriores escritos y su respectivo asunto, para proveer.
Santiago de Cali, 31 de marzo de 2022. La Secretaria,

- Janet Lizeth Carvajal Oliveros

Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Diego Fernando García Galeano vs. Colpensiones y Porvenir S.A. Rad. 2021-00496-00.

INTERLOCUTORIO No. 856

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Revisado el presente expediente, se observa que la parte pasiva se notificó por correo electrónico y dentro del término de traslado, a través de apoderados judiciales, describió el traslado, advirtiéndose que los escritos allegados cumplen con los presupuestos del artículo 31 del CPTSS, motivo por el cual se admitirá la contestación allegada.

Por otra parte, se observa en el certificado SIAF aportado por PORVENIR S.A., que el actor registró afiliación a COLFONDOS S.A., así las cosas, considerando que a estos procesos donde se pretende la nulidad del traslado entre fondos, deben comparecer todas las administradoras de pensiones a las que estuvo afiliado el demandante, conforme lo dispuesto en el artículo 61 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral, de oficio, se integrará la Litis por pasiva con dicha entidad.

En virtud de lo expuesto el Juzgado

DISPONE:

- 1.-Tengase por contestada la demanda por la parte pasiva.
- 2.-De oficio, intégrese la Litis por pasiva con COLFONDOS S.A., a quien se le notificará el auto admisorio de la demanda y el presente proveído, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.
- 3.-Requierase a la integrada en Litis, aporte con la contestación el certificado de existencia y representación legal y todas las pruebas que tenga en su poder.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31e89737aa3b6ccfb89a387671625d8bacdacdf51c310bc2abaff2e50d456fc5**
Documento generado en 07/04/2022 07:28:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Pasa a despacho de la señora juez los anteriores escritos y su respectivo asunto, para proveer. Santiago de Cali, 5 de abril de 2022. La Secretaria,



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Sara Tatiana Guevara Franco vs. Hospital San Juan de Dios. Rad. 2021-00528-00

INTERLOCUTORIO No. 942

Santiago de Cali, cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022)

Revisado el presente expediente, se observa que la parte pasiva se notificó personalmente a través del correo electrónico y en debida forma y dentro del término de ley, recorrió el traslado, motivo por el cual, conforme lo dispuesto en el artículo 31 del CPTSS, se tendrá por contestada la demanda y se fijará fecha y hora para realizar la audiencia del artículo 77 ibidem y de ser posible continuar con la de trámite y fallo; audiencia que se efectuará virtualmente a través de las plataformas dispuestas por éste y conforme a lo estipulado en el Decreto 806 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional.

En virtud de lo expuesto el Juzgado

DISPONE:

1.-Tengase por contestada la demanda por la parte pasiva.

2.-Señalase el día **28 de febrero de 2023 a las 9:00 a.m.**, para la realización de la audiencia obligatoria de Conciliación, Decisión de excepciones previas, de Saneamiento y Fijación del litigio con la nueva demandada, INSTANDO a las partes y a sus apoderados judiciales para que comparezcan anotando que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan en el procedimiento laboral, el despacho, a continuación de la audiencia aludida, se puede constituir en AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO del Artículo 80 ibidem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia correspondiente a la instancia que se surte; audiencia que se realizará virtualmente vía MICROSOFT TEAM o LIFESIZE, plataformas puestas a disposición por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

La inasistencia injustificada dará lugar a que se produzcan las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, cuales son:

- 1.-Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.
- 2.-Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.
- 3.-Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvención.
- 4.-Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.
- 5.-En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.

3.-Se requiere a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando con antelación sus correos electrónicos y números de contacto al correo j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Oportunamente se les enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

4.-Reconócese personería a la Abogada María del Pilar Hernández Aguas, identificada con la CC 31285828 y con TP 96275 del CSJ para que actúe como apoderada de la entidad demandada.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4f790124ae07f9c1b0f1c8a22f1a7b07302b36f0c7b4b2650a9630287ee23c0**
Documento generado en 07/04/2022 07:42:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JLCf

INFORME SECRETARIAL: : Despacho de la señora Jueza la presente demanda radicada bajo el No.76001-31-05-005-2022-00114-00 que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto a su admisión.
Sírvasse proveer.
Santiago de Cali, abril 07 de 2022

JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI- VALLE DEL CAUCA

RADICACION	76001-31-05-005-2022-00114-00
DEMANDANTE	JUAN PABLO AGREDO OSORIO
DEMANDADO	FUNDACION TALLER DEL MAESTRO
PROCESO	ORDINARIO LABORAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 940

Santiago de Cali, siete (07) de abril de dos mil veintidòs (2022)

Visto el informe secretarial y teniendo en cuenta que la apoderada judicial de la parte actora se atemperó a lo ordenado por este despacho en auto interlocutorio No. 876 de fecha 30/03/2022 notificado en Estado del día 01/4/2022, que **INADMITIÓ** la presente demanda, subsanando en tiempo oportuno y en debida forma las falencias presentadas, esta agencia judicial concluye que la misma cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR SUBSANADA y en consecuencia **ADMITIR** la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** instaurada a través de apoderada judicial por el señor **JUAN PABLO AGREDO OSORIO** contra **FUNDACION TALLER DEL MAESTRO** representada legalmente por el señor CAMILO ERNESTO ALVARADO OSORIO o quien haga sus veces.

SEGUNDO: NOTIFICAR de esta providencia a la parte demandada, tal y como se ordenan los artículos 41 y 74 del C.P.T.S.S., con las modificaciones dispuestas en la Ley 712 de 2001 y CORRASE traslado por el término de diez (10) días, entregándole para tal fin copia del libelo.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA para actuar como apoderada judicial de la parte actora dentro del proceso de la referencia a la doctora **ALEXANDAR PLATA ARANZAZU** abogada en ejercicio portadora de la T.P. No. 350014 del C. S. de la J., en la forma y términos del poder conferido y el cual fue presentado en legal forma.

CUARTO: PUBLIQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos, y más recientemente en el PCSJA20-11567 de junio 05 de 2020.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f3fa144cb105c44f834bf106cb547f23cb39fcfc7a1a71905bb9f9ee95e12e3**

Documento generado en 07/04/2022 01:19:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>